

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **5100** DE 2017

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **ANDREA CATALINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ**, en calidad de tercero, contra la Resolución No. 768 de 2016 expedida por el Subsecretario de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3, 10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, Resolución CRC 2202 de 2009 modificada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 19 de noviembre de 2015, la empresa **TORRES UNIDAS INFRAESTRUCTURA COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **TORRES UNIDAS**, radicó ante la Subsecretaría de Planeación Territorial Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de Bogotá D.C. solicitud de permiso o licencia para la ubicación de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones¹ en el inmueble identificado con dirección Carrera 99 No. 16J-02, de la Localidad de FONTIBÓN, en la Ciudad de Bogotá D.C.².

A través de comunicaciones con radicados 2-2016-02004 y 2-2016-1457³, la Secretaría Distrital de Planeación Dirección de Vías, Transporte y Servicios, remitió a **TORRES UNIDAS** acta de observaciones y correcciones referentes a la solicitud de permiso para la instalación de los elementos que conforman una Estación de Telecomunicaciones, en la cual se le otorgaron 30 días hábiles para que diera total cumplimiento con las observaciones, correcciones y requerimientos jurídicos allí descritos.

En atención a lo anterior **TORRES UNIDAS**, mediante comunicación con radicado No. 1-2016-15876⁴ remitió a la Secretaría Distrital de Planeación Dirección de Vías, Transporte y Servicios respuesta al acta de observaciones y correcciones solicitadas por dicha autoridad.

¹ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folios del 1 al 281.

² Solicitud e identificación del predio Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folios del 3 al 10.

³ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folios del 282 al 286.

⁴ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folios del 289 al 666.

Posteriormente, la Subsecretaría de Planeación Territorial mediante Resolución No. 768 de 2 de junio de 2016⁵ otorgó permiso a **TORRES UNIDAS** para la ubicación de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Carrera 99 No. 16J-02, localidad de Fontibón, proyecto denominado "BOG SAN PABLO".

El 14 de junio de 2016 la ciudadana **ANDREA CATALINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ** radicó ante la Secretaría de Planeación Territorial derecho de petición⁶ por medio del cual manifiesta su oposición a la instalación de estación de telecomunicación en el barrio San Pablo – Fontibón, solicitó ser vinculada al proceso de obtención de licencia y que se le notificara la decisión sobre la solicitud presentada por **TORRES UNIDAS**. En atención a lo anterior, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos le remitió citación para notificación personal de la Resolución No. 768 del 2 de junio de 2016⁷, indicando que contra la misma procedían los recursos de reposición y apelación.

El 1 de julio de 2016 fue radicado ante la Subsecretaría de Planeación Territorial, recurso de reposición y en subsidio apelación⁸ interpuesto por la ciudadana **ANDREA CATALINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ** en calidad de tercero y actuando mediante apoderado, en contra de la Resolución 768 de 2 de junio de 2016 "Por la cual se APRUEBA el permiso de ubicación de los elementos que conforman una Estación de Telecomunicaciones denominada BOG SAN PABLO, ubicada en el predio de la CARRERA 99 No. 16J-02 de la localidad de FONTIBÓN".

Por su parte, el Subsecretario de Planeación Territorial mediante Resolución No. 1245 de 30 de agosto de 2016⁹ negó las pretensiones de la recurrente y confirmó el contenido de la Resolución No. 768 de 2016. Adicionalmente concedió el recurso de apelación ante el Secretario Distrital de Planeación del Distrito.

En consecuencia de lo anterior, mediante radicación del 14 de septiembre de 2016, la recurrente presentó ante la Secretaría Distrital de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá "Fundamentos del recurso de apelación contra la Resolución No. 768 de 2 de junio de 2016, mediante la cual se autoriza la instalación de una estación de comunicaciones en Fontibón Centro A/ San Pablo, notificada el 17 de junio de 2016 y confirmada en instancia de reposición por la Secretaría Distrital de Planeación mediante resolución No. 1245 del 30 de agosto de 2016"¹⁰.

Mediante oficio con radicado No. 3-2016-1645 del 6 de septiembre de 2016¹¹ el Director de Vías, Transporte y servicios públicos remitió a la Directora de Trámites Administrativos el expediente administrativo contentivo del recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

Mediante comunicación del 7 de octubre de 2016, radicada en esta Comisión con número 201633764¹², el Subsecretario Jurídico de la Secretaría Distrital de Planeación trasladó el recurso de apelación contra la Resolución 768 de 2 de junio de 2016 para que en el marco de las competencias asignadas por el numeral 18 del artículo 22 de la ley 1341 de 2009 resolviera dicho recurso de apelación.

En respuesta de lo anterior, esta Comisión remitió a la Subsecretaría Distrital de Planeación comunicación con radicación de salida número 2016516485 del 2 de diciembre de 2016, mediante la cual se realizó la devolución del expediente administrativo 1-1561501¹³ para que en función de sus

⁵ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folios del 667 al 680.

⁶ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folios del 696 al 700.

⁷ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folios del 690.

⁸ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folios del 681 al 799.

⁹ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folios del 800 al 810.

¹⁰ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folios del 811 al 1037.

¹¹ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folio 1040.

¹² Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folio 1043.

¹³ Expediente contentivo del Recurso de apelación contra la Resolución 768 de 2 de junio de 2016.

competencias tramitara de acuerdo con lo establecido en los artículos 76¹⁴ y 77¹⁵ de la ley 1437 de 2011 el traslado del recurso, dado que en el expediente administrativo no reposaba acto administrativo que concediera el correspondiente recurso de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, lo que imposibilitaba una actuación de fondo por parte de esta Entidad.

Mediante Auto de trámite del 5 de diciembre de 2016¹⁶ el Secretario Distrital de Planeación decide "**REMITIR POR COMPETENCIA** el recurso de apelación interpuesto, oportunamente, por Andrea [SIC] Carolina Velásquez Méndez, a través de apoderado, contra la Resolución n.º. 768 de 2 de junio de 2016" (Negrilla original del texto). Dicho auto fue remitido a esta Comisión mediante comunicación con radicado numero 201634522 el 7 de diciembre de 2016¹⁷ Anexando el expediente 1-15-61501 contentivo de 4 carpetas con 1041 folio, dos sobres con 17 planos y 1 CD.

Una vez verificada la remisión realizada por la Secretaría Distrital de Planeación, se determinó que el expediente se encontraba completo y que no se requerían pruebas diferentes a la aportadas durante el trámite administrativo de aprobación de permiso para el despliegue de infraestructura. Así mismo, se constató la debida notificación personal de los actos administrativos propios de la actuación, lo que sucedió el 17 de julio de 2016 para el caso de la Resolución 768 de 2 de junio de 2016¹⁸, siendo presentado el recurso de reposición en subsidio apelación el 1 de julio de 2016, es decir, el décimo día después de su notificación. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso presentado por la recurrente cumple con los requisitos de ley, el mismo deberá admitirse y se procederá con su estudio.

Finalmente, en virtud del literal g) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos que sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

2. ARGUMENTOS OBJETO DEL RECURSO.

2.1 Sobre la decisión objeto del recurso.

El 2 de junio de 2016 la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Resolución 768 aprobó permiso de ubicación de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Carrera 99 No. 16J-02, de la localidad de Fontibón, sustentando su aprobación en los siguientes argumentos:

¹⁴ "Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

¹⁵ Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

¹⁶ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folio 1045.

¹⁷ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folio 1044.

¹⁸ Por la cual se APRUEBA el permiso de ubicación de los elementos que conforman una Estación de Telecomunicaciones denominada BOG SAN PABLO, ubicada en el predio de la CARRERA 99 No. 16J-02 de la localidad de FONTIBÓN

"(...)

XIII.- Que una vez revisada por parte de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la documentación aportada por la empresa TORRES UNIDAS INFRAESTRUCTURA COLOMBIA S.A.S. mediante las radicaciones No. 1-2015-61501 del 18 de noviembre de 2015, 1-2016-11502 del 07 de marzo de 2016 y 1-2016-15876 del 04 de abril de 2016, 1-2016-17045 del 8 de abril de 2016, 1-2016-24568 del 18 de mayo de 2016 y 1-2016-25382 de mayo de 2016, se encontró que cumplió con todos los requerimientos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos, solicitados en el acta de observaciones y correcciones.

XIV.- Que revisada la solicitud presentada por empresa TORRES UNIDAS INFRAESTRUCTURA COLOMBIA S.A.S., con Nit 900634128-1, se presenta el esquema del permiso para la ubicación de los elementos que conforman la estación de telecomunicaciones, a ser localizada en el predio ubicado en la **CARRERA 99 No. 16ª-02**, de la localidad de FONTIBÓN.

XV.- Que la empresa TORRES UNIDAS INFRAESTRUCTURA COLOMBIA S.A.S., con Nit 900634128-1 presentó los estudios que acreditan la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas, así como la carta de responsabilidad de exoneración al distrito y la póliza de estabilidad de obra, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 16 del Decreto Nacional 195 de 2005.¹⁹ (Negrilla original del texto)

2.2 Sobre los argumentos planteados en el recurso de reposición en subsidio apelación.

De acuerdo con lo expuesto por la recurrente, los artículos 12 y 21 del Decreto 676 de 2011²⁰, establecen que para la solicitud de permiso de ubicación de elementos para el despliegue de estaciones de telecomunicaciones se requiere que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005 y adicionalmente para el caso de Bogotá los requisitos consignados en el formulario oficial M-FO-014 aprobado por la Secretaría Distrital de Planeación mediante Resolución No. 1624 de 2016.

Con base en lo anterior, la recurrente planteó que de acuerdo con su análisis algunos requisitos no fueron debidamente cumplidos por **TORRES UNIDAS** y que, por lo tanto, la solicitud de permiso para la instalación de estación de telecomunicaciones para el proyecto denominado "BOG SAN PABLO" cuenta con falencias en cuanto a la comunicación, publicación y divulgación del proyecto, indicando que específicamente no se cumplieron los siguientes requisitos:

"7. Comunicaciones a vecinos y publicaciones de la solicitud en un diario de amplia circulación, conforme lo establece el Código Contencioso Administrativo ó la norma que lo adiciona, modifique o sustituya."²¹ (Negrilla y subrayado original)

"Parágrafo 2. La estación de telecomunicaciones inalámbrica sólo podrá ser instalada, cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación."

(...)

Artículo 21°. SOCIALIZACIÓN. Las personas naturales y/o jurídicas que presten servicios públicos de telecomunicaciones inalámbricas y soliciten la aprobación de la localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas deberán realizar los procesos de socialización respectivos a la comunidad vecina, colindante o circundante del predio donde se pretenda localizar la estación, de acuerdo con las disposiciones legales contenidas del orden nacional como distrital, allegando copia de los documentos que acrediten la realización de dichos procesos a la Secretaría Distrital de Planeación, los cuales harán parte

¹⁹ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folio 668.

²⁰ "Por el cual se reglamenta el Acuerdo 339 de 2008, se establecen las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la ubicación e instalación de Estaciones de Telecomunicaciones Inalámbricas utilizadas en la prestación del servicio público de telecomunicaciones en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"

²¹ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folio 681.

integral de los permisos otorgados por la mencionada entidad.²² (Negrilla y subrayado original)

En este orden de ideas, la recurrente argumentó su posición indicando, en resumen, lo siguiente:

- A. Explica en su recurso que ninguna de las constancias allegadas como comprobantes de entrega de las comunicaciones a los distintos predios, cuenta con un certificado de entrega²³, por lo que considera que no puede entenderse que **TORRES UNIDAS** adelantó la "notificación" de la iniciación del trámite de solicitud de permiso para la instalación de la antena en el predio ubicado en la Carrera 99 No. 16J-02.
- B. También argumentó que ninguna de las cartas remitidas a los vecinos, las cuales pretendían la citación a la reunión del 5 de diciembre de 2015, cuentan con sello de cotejo²⁴, y que, quien pretende probar que notificó correctamente la información al destinatario debe conservar la copia cotejada de los documentos enviados, siendo así que **TORRES UNIDAS** no demuestra la copia cotejada de dichas comunicaciones.
- C. Igualmente indicó que las comunicaciones que acompañan los "resultados de rastreo Deprisa y las guías de envío" no indican la existencia de un trámite administrativo presentado ante la Secretaría Distrital de Planeación.²⁵
- D. Adicionalmente hace alusión a que la publicación que **TORRES UNIDAS** realizó con la finalidad de comunicar a los vecinos sobre la existencia y socialización de un trámite administrativo para la solicitud de aprobación de permiso para la instalación de una estación de telecomunicación, presentaba confusión puesto que la misma hacía referencia a la Alcaldía local de Engativá y no directamente a la Alcaldía de Fontibón, lo que se evidencia en el texto transcrito por la recurrente así:

"ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ – VECINOS COLINDANTES – JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO FONTIBÓN CENTRO A, LOCALIDAD 9/ en cumplimiento con lo dispuesto en el decreto 676 de 2011 y la ley 1437 de 2011, TORRES UNIDAS INFRAESTRUCTURA COLOMBIA S.A.S., se permite informar a los vecinos colindantes, Junta de Acción Comunal y alcaldía Local que se cita a una reunión de socialización el próximo 5 de diciembre a las 5:00 PM, en la calle 16J-No. 98-78, con el fin de comunicar que se ha radicado bajo el número 1-2015-61501 de 18 de noviembre de 2015, ante la Secretaría Distrital de Planeación solicitud de aprobación del diseño y ocupación del espacio para la instalación de una estación de comunicaciones a ubicarse en la carrera 99 No. 16J- 02 Barrio Catastral Fontibón (el Carmen) Centro A, Localidad 9 en cumplimiento con el desarrollo del contrato de concesión suscrito con el Ministerio de Comunicaciones y el Decreto 564 de 2006"²⁶

- E. Por otra parte, la recurrente hace referencia a que la comunidad nunca tuvo conocimiento sobre la existencia de un trámite de solicitud de permiso para la instalación de una estación base de telecomunicaciones ante la Secretaría Distrital de Planeación en el predio ubicado en la Carrera 99 No. 16J-02 y por ello no lograron exponer su inconformidad con la instalación de la antena en el barrio San Pablo ubicado en la localidad de Fontibón la cual consiste principalmente en la preocupación general por la afectación a la salud de las personas mayores, los niños y personas enfermas haciendo especial referencia al señor MIGUEL ALFONSO MANCILLA quien padece de cáncer de próstata y reside en el sector.
- F. En línea con lo anterior, finaliza la parte recurrente que: *"No es caprichosa, entonces, la oposición que se hace respecto a la instalación de la estación en comento, es más, tal discrepancia busca la salvaguarda del derecho fundamental*

²² Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folio 682.

²³ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folio 813.

²⁴ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folio 814.

²⁵ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folio 814.

²⁶ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folios 815 y 1038.

*a la salud de un conglomerado social, derecho que como se mostró, ha sido protegido constitucional (sic) y que, adicionalmente, busca que cese la flagrante vulneración de las garantías procesales que la constitución dispuso para todos los ciudadanos al no haberse realizado una debida convocatoria a la comunidad para la difusión de la información relacionada con la instalación*²⁷.

Con base en los argumentos anteriormente resumidos la recurrente solicita que sea revocada en su totalidad la Resolución No. 768 de 2 junio de 2016, por medio de la cual se aprobó el permiso para la ubicación de la estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Carrera 99 No. 16J-02, localidad de Fontibón, proyecto denominado "BOG SAN PABLO".

2.3 Sobre los argumentos de la Resolución del Recurso de Reposición.

El 30 de agosto de 2016 mediante Resolución No. 1245 el Subsecretario de Planeación Territorial²⁸ resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 768, negando todas las pretensiones expuestas por la recurrente **ANDREA CATALINA VELÁSQUEZ MENDEZ**.

La Subsecretaría de Planeación Territorial, consideró que no existió una omisión al requerimiento realizado por dicha Entidad y que, por el contrario, con lo expuesto por la recurrente, **TORRES UNIDAS** sí acató lo solicitado en las actas de Observaciones y Correcciones toda vez que: *"Las notificaciones realizadas a los vecinos colindantes y circundantes en el proceso de socialización, las realizaron paso a paso con una descripción de la actividad realizada. Es así, que se encuentran las constancias de entrega con sus respectivas tirillas donde aparecen sus firmas o de lo contrario si no recibieron o no existe la referida dirección. De otra parte, el aviso se publicó en un periódico de alta circulación llamado La República los días 28 y 29 de noviembre del año 2015, documentos que gozan de presunción bajo el principio de buena fe."*²⁹

En relación con lo expuesto por la Subsecretaría de Planeación Territorial en referencia al cargo avocado por la recurrente como posible afectación a la salud, dicha Entidad fundó su negativa de acuerdo con lo establecido en la Circular No. 000270 de 6 de marzo de 2007³⁰ del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- aclarando que dentro de sus funciones no se encuentra la de adelantar estudios y/o mediciones de las ondas electromagnéticas producidas por las estaciones de telecomunicaciones, y que dichos estudios corresponden a entidades como el Ministerio de Protección Social, la Secretaría de Salud y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y que en el evento en cual se demuestre por las autoridades correspondientes impactos negativos en la salud de las personas, dicha Secretaría procedería a tomar las medidas pertinentes para reducir o mitigar las mismas.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1 Alcance del presente pronunciamiento y competencia de la CRC

Previo a entrar a considerar los fundamentos jurídicos y de hecho específicos que ha invocado en instancia de apelación la recurrente en relación con la aprobación del permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones, esta Comisión considera necesario recordar la facultad que le ha sido otorgada por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en la cual se erige como la segunda instancia contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

Es así que esta Comisión pretende la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009 - por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la

²⁷ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folios 818.

²⁸ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folios 800 al 810.

²⁹ Expediente administrativo 3000-75-184. Folio 806.

³⁰ "9. En este sentido, dichos servicios no deben presentar declaración de conformidad de emisión radioeléctrica, además no tienen restricción alguna para instalar sus estaciones base cerca o dentro de lugares de acceso público tales como centros educativos, centros geriátricos, centros de servicio médico y zonas residenciales, y no tiene obligación de tomar mediciones de radiación por estar instalados cerca o dentro de dichos sitios, conforme la normatividad nacional y las recomendaciones internacionales." - Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folio 809

información y la organización de las TIC- sin que ello implique el desconocimiento ni por parte de los entes territoriales, ni por parte de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, ni por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el POT de Bogotá D.C. y sus normas integradoras.

En este sentido, y visto que el permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones otorgado a **TORRES UNIDAS**, se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, esta Comisión dentro del marco antes expuesto, y según la función expresa otorgada sobre la materia, debe proceder a conocer el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **ANDREA CATALINA VELASQUEZ MÉNDEZ** en calidad de tercero con la aprobación de dicho permiso.

3.2 Respetto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Una vez esclarecida la competencia de esta Comisión en el asunto, es necesario analizar de fondo el recurso de apelación contra la decisión contenida en la Resolución No. 768 del 2 de junio de 2016 confirmada posteriormente por la Resolución 1245 del 30 de agosto de 2016, ambas expedidas por el Subsecretario de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente administrativo 3000-75-184, debe esta Comisión entrar a conocer y determinar los siguientes temas: **i)** Si la solicitud de **TORRES UNIDAS** cumple con todos los requisitos exigidos para el despliegue de infraestructura en la ciudad de Bogotá D.C., particularmente los contenidos en el formulario oficial M-FO-014³¹ y en el Decreto 676 de 2011³² en relación con el proceso de comunicación y socialización a los vecinos de la solicitud del permiso para el despliegue de infraestructura, y **ii)** De cumplirse con los requisitos, determinar la posible afectación a la salud en los habitantes del barrio San Pablo – Fontibón, especialmente en los niños, adultos mayores o personas en condiciones especiales y cómo este factor puede ser determinante para la negativa del permiso al que se ha hecho referencia en la presente resolución.

3.2.1 Cumplimiento de los requisitos legales para el despliegue de infraestructura en la ciudad de Bogotá D.C.

Según lo expuesto previamente, la recurrente considera que **TORRES UNIDAS** no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos para la aprobación del permiso, como quiera que presentó varias inconsistencias en el proceso de comunicación y socialización a los vecinos de la solicitud del permiso para el despliegue de infraestructura.

En línea con lo anterior, y en virtud del principio de *non reformatio in peius*, esta Comisión procederá con el análisis únicamente de los requisitos directamente atacados por la recurrente, relativos específicamente a los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 12 y el artículo 21 ambos del Decreto 676 del 2011, entendiéndose por tanto que respecto de los demás requisitos no existe reparo alguno:

3.2.1.1 Requisitos contenidos en el numeral 7 del artículo 12 del Decreto 676 de 2012:

Para el análisis de lo expuesto en el recurso sobre este particular, ha de partirse de lo dispuesto en el mencionado numeral 7 del artículo 12 del Decreto 676 del 2011, el cual refiere la obligación que tienen las personas naturales o jurídicas que soliciten permiso para la instalación de elementos para el servicio de telecomunicaciones de dar a conocer el alcance de la solicitud, indicando expresamente lo siguiente:

"7. Comunicación a vecinos y publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación, conforme lo establece el Código Contencioso Administrativo ó la norma que lo adicione, modifique o sustituya". (NTF)

³¹ Aprobado por la Secretaría Distrital de Planeación mediante Resolución No. 1624 de 2009. Norma adicionada y complementada por el Decreto Nacional 1469 de 2010, compilados en el Decreto Nacional 1077 de 2015 y la Ley 1437 de 2011.

³² "Por el cual se reglamenta el Acuerdo 339 de 2008, se establecen las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la ubicación e instalación de Estaciones de Telecomunicaciones Inalámbricas utilizadas en la prestación del servicio público de telecomunicaciones en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"

Lo dispuesto en el numeral antes transcrito, evidencia que la obligación con la que deben cumplir los interesados para el otorgamiento de permisos de instalación de elementos para la prestación de servicios de telecomunicaciones, consiste en **comunicar** a los vecinos y **publicar** la solicitud en un diario de amplia circulación. Adicionalmente, establece la forma como deben realizarse dichas comunicaciones, estableciendo la aplicación de las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, o aquella norma que lo modifique, es decir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Así, en lo que respecta al requisito de comunicar, se encuentra que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 37, el deber de **comunicar** las actuaciones administrativas a terceros de la siguiente manera:

"Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

***La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente."** (NFT)*

Adicionalmente, el mismo Código en comento contempla en su artículo 66 **el deber de notificación** de los actos administrativos de carácter particular y concreto, como una forma especial y diferente a la simple comunicación, donde su finalidad es poner en conocimiento de las partes, el contenido de la decisión de una actuación que resulte de su interés particular; indicando que para el efecto debe seguirse el trámite de notificación personal descrito en el artículo 67 del mismo cuerpo normativo y, en caso de no poderse surtir el trámite de notificación personal, proceder con la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del CPACA.

En este orden de ideas, y una vez identificado que el ordenamiento jurídico otorga diferencias los trámites de comunicación y notificación, se encuentra que para el caso en concreto, el artículo 12 del Decreto Distrital 676 de 2011 exige la comunicación, más no notificación de la solicitud de permiso; ello guarda relación con lo dispuesto por las reglas del procedimiento administrativo dado que dicha solicitud no contiene una decisión de la administración, sino que hace alusión a una etapa preliminar de la actuación administrativa, en la cual se pone en conocimiento la existencia de la misma - previa la expedición del acto administrativo -, sin que con ello se esté creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica particular y la cual tiene por objeto que los terceros que puedan resultar afectados con la decisión que posteriormente en ellas se adopte, conozcan de su existencia y puedan ejercer el derecho a la defensa y contradicción. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional cuando en la Sentencia C-341 de 2014, explicó cuál es el alcance y objetivo de la comunicación de las actuaciones administrativas:

"(...) el deber de comunicación establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, cumple con el objetivo perseguido por el principio de publicidad, cual es poner en conocimiento de los terceros de la existencia de la actuación administrativa, en la medida que estableció diversos medios para su concreción, habida consideración de las condiciones de los posibles terceros interesados, quienes pueden ser en algunas oportunidades numerosos o indeterminados, casos en los cuales la notificación personal se tornaría imposible, estancando el curso de la actuación administrativa."

Así y de conformidad con la documentación contentiva en el expediente administrativo 3000-75-184, esta Comisión constató que en el acta de observaciones y correcciones del 21 de enero de 2016³³ la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos solicitó a **TORRES UNIDAS** que remitiera entre otros documentos, los concernientes a:

"(...)

4. Anexar la documentación completa correspondiente al proceso de socialización, (Casilla D-1).

³³ Expediente administrativo 3000-75-184. Folios 282 al 284.

(...)

7. Anexar notificaciones (sic)³⁴ a vecinos colindantes y publicación del inicio del trámite de la solicitud en diario de amplia circulación.

8. Anexar los documentos que acrediten el proceso de socialización de acuerdo con artículo 21 del Decreto Distrital 676 de 2011, y las normas que lo modifiquen y/o complementen. (...)"

En respuesta a lo anterior **TORRES UNIDAS** allegó a la Secretaría Distrital de Planeación las correcciones y complementaciones solicitadas entre ellas las correspondientes a la socialización del proyecto San Pablo³⁵. En efecto, revisada la documentación contentiva del expediente administrativo 3000-75-184, se evidencia que **TORRES UNIDAS** remitió comunicaciones a los vecinos colindantes y circundantes, a la Alcaldía Local de Fontibón y a la Junta de Acción Comunal de Fontibón, por medio de la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.³⁶- AVIANCA – empresa que cuenta con habilitación para la prestación del servicio postal de mensajería³⁷.

Adicionalmente, las comunicaciones remitidas por **TORRES UNIDAS** indican textualmente que: "**TORRES UNIDAS INFRAESTRUCTURA DE COLOMBIA S.A.S.**, mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2015 bajo el No. 1-2015-61501, solicitando aprobación para la instalación [SIC] los elementos que conforman una Estación de Telecomunicaciones inalámbricas a ser ubicada en la CARRERA 99 No. 16J-02, la nomenclatura actual de Bogotá D.C., identificado con Matricula inmobiliaria 50C-00511685. Cumpliendo con lo establecido en el artículo 21 del decreto 676, atentamente nos permitimos convocarlo a una reunión el próximo 5 de Diciembre de 2015, o la persona que usted delegue a las 05:00 p.m., en la siguiente dirección Calle 16J No. 98-78 donde se presentará un informe explicativo de todo lo relacionado con una estación de telecomunicaciones."

Así mismo, remitió copia de la publicación efectuada en el diario "La República", texto que se transcribe a continuación:

"ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ – VECINOS COLINDANTES – JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO FONTIBÓN CENTRO A, LOCALIDAD 9

En cumplimiento con lo dispuesto en el decreto 676 de 2011 y la ley 1437 de 2011, **TORRES UNIDAS INFRAESTRUCTURA COLOMBIA S.A.S.**, se permite informar a los vecinos colindantes, Junta de Acción Comunal y alcaldía Local que se cita a una reunión de socialización el próximo 5 de diciembre a las 5:00 PM, en la calle 16J-No. 98-78, con el fin de comunicar que se ha radicado bajo el número 1-2015-61501 de 18 de noviembre de 2015, ante la Secretaría Distrital de Planeación solicitud de aprobación del diseño y ocupación del espacio para la instalación de una estación de comunicaciones a ubicarse en la carrera 99 No. 16J- 02 Barrio Catastral Fontibón (el Carmen) Centro A, Localidad 9 en cumplimiento con el desarrollo del contrato de concesión suscrito con el Ministerio de Comunicaciones y el Decreto 564 de 2006"(Negrillas propias de la publicación)³⁸

Del análisis de dicha documentación, esta Comisión encuentra que **TORRES UNIDAS** aportó las siguientes pruebas: i) comunicaciones a las autoridades locales³⁹ – Alcaldía Local de Fontibón-, ii) comunicaciones a la comunidad⁴⁰ – Junta de Acción Comunal y vecinos – iii) periódico contentivo de la publicación⁴¹ y documentos relacionados con la socialización de la solicitud de permiso⁴².

De esta manera, en relación con las comunicaciones a las autoridades locales y a los vecinos circundantes, debe esta Comisión indicar que aun cuando en el acta de observaciones y correcciones del 21 de enero de 2016, la autoridad administrativa erradamente haya hecho referencia al concepto de "notificación", dicha referencia de manera alguna puede modificar el alcance de la obligación contemplada en la norma de carácter general, haciéndola más gravosa. Ello por cuanto, la obligación proviene directamente de la norma superior y la autoridad administrativa no puede, por prohibición

³⁴ Del análisis previamente realizado, se entiende que la obligación impuesta en el numeral 7 del artículo 12 del Decreto 676 de 2011 es la de comunicar a los terceros, entendido así que la Secretaría Distrital de Planeación incurrió en error al pedir notificaciones.

³⁵ Expediente administrativo 3000-75-184. Folios 309 al 384, 1038 y 1039.

³⁶ Siendo Deprisa la unidad de negocios de Avianca.

³⁷ Resolución No. 001769 del 7 de septiembre de 2010.

³⁸ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folio 1038.

³⁹ Expediente administrativo 3000-75-184. Folio 316. Radicado No. 2015-092-014707-2 de la Alcaldía el 25 de noviembre de 2015.

⁴⁰ Expediente administrativo 3000-75-184. Folios 317 al 383.

⁴¹ Expediente administrativo 3000-75-184. Folios 384, 1038 y 1039.

⁴² Expediente administrativo 3000-75-184. Folios 310 al 315.

de orden constitucional, exigir más requisitos de los que las normas vigentes prevén de manera expresa.

Así, en el caso concreto la verificación del cumplimiento o no de los requisitos exigidos por las normas del ordenamiento territorial de la ciudad de Bogotá D.C, debe verificar si se efectuó la **comunicación a los vecinos**, más no a la notificación. Del estudio del cuerpo normativo en cuestión, se extraen dos requisitos: i) comunicación a vecinos de la solicitud y ii) la publicación de la misma en un diario de amplia circulación; requisitos cuyo cumplimiento efectivamente se encuentra acreditado con las pruebas aportadas en el expediente administrativo respectivo.

De esta forma, no le asiste la razón a la recurrente cuando considera que el que no se haya surtido la "notificación" sobre la iniciación del trámite en la Secretaría Distrital de Planeación⁴³ implica que **TORRES UNIDAS** no haya dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, toda vez que, como antes se explicó, lo que **TORRES UNIDAS** debía acreditar era la efectiva **comunicación** de la solicitud y no la notificación de la misma, razón por la cual no se debe tomar como supuesto del análisis las formalidades exigidas en el artículo 67 del CPACA, sino las del artículo 37 del mismo Código.

Sobre este particular, esta Comisión encuentra que **TORRES UNIDAS** no solo cumplió con el contenido de la información que debe contener la comunicación, sino que también utilizó para la remisión de la misma un servicio postal autorizado que acredita la remisión de dichas comunicaciones. Adicionalmente, y en apreciación a las pruebas allegadas al expediente se encuentra que solo 5 de las comunicaciones enviadas fueron devueltas por el operador postal⁴⁴ siendo el resto de las comunicaciones satisfactoriamente recibidas en las direcciones de destinación⁴⁵.

Ahora bien, en lo que respecta al requisito contenido en el numeral 7 bajo análisis, relativo a la **obligación de publicación** de un aviso en un diario de amplia circulación, debe mencionarse que si bien en el expediente también obra prueba de dicha publicación, la apelante indica que el aviso mediante el cual se cita a la comunidad para adelantar el proceso de socialización, publicado por **TORRES UNIDAS** el 28 y 29 de noviembre de 2015 en el periódico La República⁴⁶ presentó una inconsistencia, que generó confusión en el espectador por cuanto en el encabezado del mismo se hace mención a la localidad de Engativá en lugar de referenciar a la localidad de Fontibón.

Para analizar el cuestionamiento de la apelante es indispensable revisar puntualmente el texto del aviso publicado el cual informó lo siguiente:

"ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ – VECINOS COLINDANTES – JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO FONTIBÓN CENTRO A, LOCALIDAD 9

*En cumplimiento con lo dispuesto en el decreto 676 de 2011 y la ley 1437 de 2011, **TORRES UNIDAS INFRAESTRUCTURA COLOMBIA S.A.S.**, se permite informar a los vecinos colindantes, Junta de Acción Comunal y alcaldía Local que se cita a una reunión de socialización el próximo 5 de diciembre a las 5:00 PM, en la calle 16J-No. 98-78, con el fin de comunicar que se ha radicado bajo el número 1-2015-61501 de 18 de noviembre de 2015, ante la Secretaría Distrital de Planeación solicitud de aprobación del diseño y ocupación del espacio para la instalación de una estación de comunicaciones a ubicarse en la carrera 99 No. 16J- 02 Barrio Catastral Fontibón (el Carmen) Centro A, Localidad 9 en cumplimiento con el desarrollo del contrato de concesión suscrito con el Ministerio de Comunicaciones y el Decreto 564 de 2006"(Negrillas propias de la publicación)⁴⁷*

En principio, la simple lectura del aviso indica que su finalidad es extender la invitación a los interesados a participar sobre la socialización de la solicitud presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación para la aprobación "(...) *del diseño y ocupación del espacio para la instalación de una estación de comunicaciones a ubicarse en la carrera 99 No. 16J- 02 Barrio Catastral Fontibón (el Carmen) Centro A, Localidad 9*", identificándose así el predio en el que se pretende instalar la estación de telecomunicaciones.

⁴³ Expediente administrativo 3000-75-184. Folios 8713.

⁴⁴ Expediente administrativo 3000-75-184. Folios 317 al 331.

⁴⁵ Como se puede verificar con las firmas de recepción en los folios 333, 336, 339, 342, 345, 348, 351, 354, 357, 360, 362, 365, 367,369, 371, 373, 375, 377, 379, 381.

⁴⁶ Expediente administrativo 3000-75-184. Folios 1038 y 1039.

⁴⁷ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folio 1038.

De esta forma, debe esta Comisión identificar si la referencia a una localidad incorrecta al inicio del aviso, mencionado a la localidad de Engativá, en lugar de la localidad de Fontibón, implica *per se* que el objetivo pretendido con la publicación de la información en un diario de amplia circulación se incumple, como lo alega la recurrente, o no.

Al respecto, debe recordarse que el principio de publicidad de las actuaciones administrativas como principio rector de las mismas pretende "*poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones*"⁴⁸, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual el derecho sustancial debe prevalecer sobre lo simplemente formal, es decir que la publicidad de un acto, o en este caso de una solicitud, debe garantizar el ejercicio de los derechos sustanciales de los diferentes interesados.

En el caso concreto se encuentra que el error en el que se incurrió en la publicación en el Diario "La República", no impidió que los diferentes interesados pudieran participar activamente en las reuniones de socialización citadas mediante la publicación en comento. En efecto, obra prueba en el expediente administrativo de la asistencia de la comunidad a la reunión convocada, de lo cual dan cuenta los registros fotográficos y acta de asistencia, siendo por tanto evidente que el derecho sustancial que pretende proteger el trámite de publicación, fue efectivamente protegido y pudo ser ejercido. Así mismo, el propio recurso de apelación que aquí se analiza, evidencia cómo el error en comento, no ha impedido que los diferentes interesados hayan tenido acceso a la información necesaria para hacerse parte en el trámite y poder así cuestionar la decisión de la administración en primera instancia.

De esta forma, si bien efectivamente se incurrió en un error en la publicación exigida en el numeral 7 del artículo 12 del Decreto 676 de 2011, dicho error no tuvo la capacidad de impedir el ejercicio del derecho sustancial protegido por la formalidad de la publicación, siendo evidente que el mismo fue superado y no tuvo efecto material sobre el derecho que la normativa protege; así debe esta Comisión despachar desfavorablemente el cargo presentado por la recurrente sobre este particular.

3.2.1.2 Requisito contenidos en el artículo 21 del Decreto 676 de 2012:

Como antes se anotó el reproche de la apelante también se refiere al incumplimiento del requisito de socialización al que hace referencia el artículo 21 del Decreto 676 de 2011; según se afirma en el recurso bajo análisis, en la socialización realizada el día 5 de diciembre de 2015, nunca se mencionó que de por medio se encontraba una solicitud para la instalación de estación de comunicaciones⁴⁹ y tampoco fueron resueltas sus dudas sobre la afectación a la salud que pueden generar las antenas de telecomunicaciones. Para el análisis de este asunto, debe esta Comisión partir de lo dispuesto en el citado artículo 21, el cual indica textualmente:

*"Artículo 21º. SOCIALIZACIÓN. Las personas naturales y/o jurídicas que presten servicios públicos de telecomunicaciones inalámbricas y soliciten la aprobación de la localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas, deberán realizar los procesos de socialización respectivos a la comunidad vecina, colindante o circundante del predio donde se pretenda localizar la estación, de acuerdo con las disposiciones legales contenidas del orden nacional como distrital, **allegando copia de los documentos que acrediten la realización de dichos procesos a la Secretaría Distrital de Planeación, los cuales harán parte integral del permiso otorgado por la mencionada entidad.**"* (Negrilla fuera del Texto)

Lo expuesto en la norma trascrita evidencia que el artículo citado busca que la comunidad (Vecinos colindantes y circundantes) tengan pleno conocimiento de los proyectos que se encuentran en vía de aprobación para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, las ventajas y desventajas que puede ofrecer dicha situación a la comunidad, así como ser el espacio idóneo para resolver las preguntas que surjan del proceso de instalación y funcionamiento de las estaciones base de telecomunicaciones.

De las pruebas allegadas al expediente puede identificarse que, **TORRES UNIDAS** indicó tanto en sus comunicaciones como en la publicación realizada en el Diario "La República" la existencia de un

⁴⁸ Sentencia C-957 de 1999

⁴⁹ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folio 816.

trámite administrativo ante la Secretaría Distrital de Planeación, identificando claramente que su propósito consistía en la obtención de licencia y/o aprobación que le permitiera el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el predio ubicado en la carrera 99 No. 16J- 02. Igualmente se observa de las comunicaciones y la publicación que no solo se puso en conocimiento sobre el trámite administrativo, sino que se identificó plenamente el predio en el cual se pretendía el despliegue de infraestructura y el número de radicación de solicitud ante la Secretaría Distrital de Planeación.

También obra prueba en el expediente del acta de la reunión adelantada, en la cual consta la explicación de las ventajas y desventajas de la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones sobre la que versa la solicitud.

De esta forma, es claro que sí se allegó a la Secretaría Distrital de Planeación la documentación idónea para probar la realización de la socialización (medios fotográficos y acta de asistencia) elementos materiales probatorios que no fueron desvirtuados por la recurrente y de los cuales se predica el principio de buena fe, por lo que debe esta Comisión despachar las pretensiones de la recurrente fundamentadas en el cargo antes analizado.

3.2.2 Sobre la afectación a la salud.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, considera esta Comisión indispensable pronunciarse sobre lo argumentado por la recurrente en relación con las posibles afectaciones a la salud que pueden causarse por las estaciones de telecomunicaciones, en la medida en que la misma expresó que *"(...) valga hacer referencia a los motivos o argumentos por los cuales la comunidad, dentro de la cual se incluye a mi poderdante, se opone a la instalación de una estación de telecomunicaciones en el sector, siendo principalmente el tema de la salud de las personas mayores, de los niños y de las personas enfermas (...)"*.

Al respecto, a esta Comisión le corresponde pronunciarse desde su perspectiva técnica, conforme a la cual, es necesario aclarar que las aseveraciones efectuadas en materia de salud y derechos colectivos contenidas en el recurso se basan en meras apreciaciones que no tienen fundamento científico o técnico, y se tratan de temores basados en rumores que han sido ampliamente desvirtuados por organismos imparciales.

Esta Comisión considera muy importante poner de presente que el Decreto 195 de 2005, expedido por el Ministerio de la Protección Social, de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Comunicaciones adoptó los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y reglamentó los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones.

A través de este decreto, el Gobierno Nacional respondió a las inquietudes manifestadas por diversas autoridades ambientales del orden municipal y departamental, comunidades organizadas y operadores de telecomunicaciones, sobre los posibles riesgos asociados a la exposición involuntaria de las personas a radiaciones electromagnéticas de las antenas de telecomunicaciones. Dicho Decreto acogió los niveles de referencia de emisión de campos definidos por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación Ionizante, ICNIRP (por sus siglas en inglés), entidad asesora de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Unión Europea.

Estos mismos límites máximos de radiación fueron adoptados en el año 2000 por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y expedidos en su Recomendación UIT-T K.52. Posteriormente, el Ministerio de Comunicaciones –hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- expidió la Resolución 1645 de 2005 que reglamentó el Decreto 195 de 2005, resolución que en su artículo 3º estableció que el servicio de telefonía móvil celular TMC, entre otros, estaba tipificado como fuente inherentemente conforme debido a sus niveles bajos de radiación, sin perjuicio de que el Ministerio revisara periódicamente que los niveles de estos servicios no superaran los límites en razón a los cambios de tecnología u otros factores. De esta forma, si bien es claro que las autoridades deben atender y tener en cuenta las preocupaciones que formulan los diferentes ciudadanos, ellas deben ser analizadas teniendo en cuenta las normas vigentes sobre una materia en particular y las pruebas científicas que han dado cuenta de que la exposición de las personas a los campos electromagnéticos no implica, per se, una afectación a la salud.

En línea con lo anterior, estudios adelantados tanto por la Organización Mundial Para la Salud (OMS), como por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), desmienten la existencia de riesgos para la salud derivada de las ondas radioeléctricas utilizadas por los operadores móviles.

La OMS en su estudio sobre "Los campos electromagnéticos y la salud pública"⁵⁰, expresamente señala que:

*"Un motivo de inquietud común en relación con las antenas de las estaciones de base y de las redes locales inalámbricas es el relativo a los efectos a largo plazo que podría tener en la salud la exposición de todo el cuerpo a señales de RF. Hasta la fecha, el único efecto de los campos de RF en la salud que se ha señalado en los estudios científicos se refería al aumento de la temperatura corporal (> 1° C) por la exposición a una intensidad de campo muy elevada que sólo se produce en determinadas instalaciones industriales, como los calentadores de RF. **Los niveles de exposición a RF de las estaciones de base y las redes inalámbricas son tan bajos que los aumentos de temperatura son insignificantes y no afectan a la salud de las personas.*** (Subrayas y negrillas, fuera de Texto).

*La potencia de los campos de RF alcanza su grado máximo en el origen y disminuye rápidamente con la distancia. El acceso a lugares cercanos a las antenas de las estaciones de base se restringe cuando las señales de RF pueden sobrepasar los límites de exposición internacionales. **Una serie de estudios recientes ha puesto de manifiesto que la exposición a RF de las estaciones de base y tecnologías inalámbricas en lugares de acceso público (incluidos hospitales y escuelas) suele ser miles de veces inferior a los límites establecidos por las normas internacionales.*** (Subrayas y negrillas, fuera de Texto).

De hecho, debido a su menor frecuencia, a niveles similares de exposición a RF, el cuerpo absorbe hasta cinco veces más señal a partir de la radio de FM y la televisión que de las estaciones de base. Ello se debe a que las frecuencias utilizadas en las emisiones de radio de FM (unos 100 MHz) y de televisión (entre 300 y 400 MHz) son inferiores a las empleadas en la telefonía móvil (900 y 1800 MHz), y a que la estatura de las personas convierte el cuerpo en una eficaz antena receptora. Además, las estaciones de emisión de radio y televisión funcionan desde hace por lo menos 50 años sin que se haya observado ningún efecto perjudicial para la salud.

*De todos los datos acumulados hasta el momento, **ninguno ha demostrado que las señales de RF producidas por las estaciones de base tengan efectos adversos a corto o largo plazo en la salud. Dado que las redes inalámbricas suelen producir señales de RF más bajas que las estaciones de base, no cabe temer que la exposición a dichas redes sea perjudicial para la salud.***

(...)

"Se hace evidente que, si bien podría existir algún riesgo de afectación en la salud humana por causa de los campos electromagnéticos, éste no se deriva de la exposición ambiental u ocupacional a la infraestructura de telecomunicaciones o antenas, sino de la exposición personal a dispositivos móviles como teléfonos celulares, que conlleva unas tasas de absorción de radiación no ionizante que podrían acarrear efectos adversos en la salud humana en el largo plazo, situación que implica para los expertos que se realice una vigilancia cercana al tema, que no una prohibición, o determinación de límites y distancias entre las estaciones de telecomunicaciones y las denominadas por el demandante "zonas sensibles".

De acuerdo con lo expuesto, a partir de los estudios de la OMS se evidencia que la eventual afectación a la salud asociada a la exposición a campos electromagnéticos, no se asocia al despliegue de infraestructura o antenas; dicha eventual afectación tiene mayor relación con distintos aparatos utilizados en la cotidianeidad, como lo son los equipos celulares, hornos microondas, secadores de pelo, entre otros que pueden producir mayor radicación que cualquier antena de telecomunicaciones.

Así, los estudios y publicaciones hechas por la autoridad internacional sobre la materia, esto es, la misma OMS, son diáfanos en poner de presente que no existe sustento científico alguno que compruebe que la instalación de antenas afecte la salud o la vida humana. De tal manera que no existe evidencia científica que permita acreditar una posible correlación entre la instalación de una antena o estación base de telecomunicaciones y los hechos nocivos que el recurrente alega que presuntamente se podrían derivar para algunos vecinos que padecen enfermedades, según se evidencia en historias clínicas allegadas al expediente⁵¹.

⁵⁰ Disponible en <http://www.who.int/peh-emf/publications/facts/fs304/es/>

⁵¹ Expediente Administrativo No. 3000-75-184. Folios 881 al 891.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, después de revisar los documentos allegados que obran en el expediente administrativo 3000-75-184 y de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, esta Entidad en el pleno ejercicio de sus competencias legales, y en aras de lograr la aplicación armónica de las normas antes referenciadas, procederá a confirmar el acto administrativo apelado.

En virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **ANDREA CATALINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ**, en calidad de tercero, contra la Resolución No. 768 de 2016 expedida por el Subsecretario de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones expuestas por la ciudadana **ANDREA CATALINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ** presentadas en el recurso de apelación de fecha 1 de julio de 2016 contra la Resolución No. 768 de 2016 expedida por el Subsecretario de Planeación Territorial de la Secretaría de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. y en su lugar confirmar el acto administrativo apelado.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución a la ciudadana **ANDREA CATALINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ**, y/o a su apoderado, y al Representante Legal de **TORRES UNIDAS INFRAESTRUCTURA COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación para lo de su competencia y devuélvase la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los

09 FEB 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARIO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-75-184.

C.C. 03/02/2017 Acta 1078

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos

Elaborado por: Lina Marcela Ardila– Líder proyecto

C.R.C. COORDINACIÓN EJECUTIVA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
 Bogotá, D.C., en la fecha 15 Feb/2017 11:01 a.m.
 presentó personalmente el (la) doctor (a) Carlos Enrique Reyes Segura Identificado (e) con cédula de ciudadanía No. 19.495.780 y Representante Legal Torres Unidas quien en su calidad de Rep. Legal Torres Unidas
 se notificó del contenido de la resolución 5100/17
 EL NOTIFICADO
 LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

70112CUM

Continuación de la Res No 5100 de 09 Feb 2017

C.R.C. COORDINACIÓN EJECUTIVA
REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Bogotá, D.C., en la fecha 17 Feb/2017 se

presentó personalmente el (la) doctor (a) Nelyony Alonso Velosquez Santiago. Identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 3.297.221 y Tarjeta Profesional 52 387 DI, quien en su calidad de Apod. Andrea Velosquez

se notificó del contenido de la resolución CRC 5100/2017

EL NOTIFICADO

[Handwritten signature]

LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

7011200115

